

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

TOM. II.

Ciudad-Victoria, Marzo 3 de 1851.

NUM. 7.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO de guerra y marina.

Exmos Sres.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que si la sumision á la ley es indispensable en todas las clases de la sociedad, lo es aun mas en el ejército en donde debe ser comprendida, observada y aplicada de la manera mas rigurosa para la conservacion de una severa disciplina, sin la cual la fuerza armada lejos de servir para asegurar la independencia nacional y el buen orden interior, compromete aquella y se convierte en un elemento poderoso de discordia y anarquía, y que para asegurar esa sumision á la ley es necesaria una pronta y recta administracion de justicia, me manda iniciar á esa augusta cámara por medio de V. EE. el arreglo del fuero militar en los términos que voy á manifestar.

Las leyes militares vigentes fueron dictadas en un tiempo en que la sociedad se hallaba dividida en diversas clases, cada una de ellas con sus fueros y privilegios particulares. Pero tal division innecesaria y odiosa, no es compatible con nuestras actuales instituciones políticas; y por esta razon juzga S. E. que el fuero de guerra debe ser uno solo para todos los individuos que lo disfrutan.

Por el mismo motivo considera tambien que debe corresponder á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles de los militares, pues estos en todo aquello que es independiente de su profesion gozan de los mismos

derechos y deben tener las mismas obligaciones que los demas ciudadanos.

Estas razones son muy claras, y el congreso las hallará ademas apoyadas en otras muy sólidas en el "proyecto del arreglo del ejército" que en Noviembre de 47 presentó el Sr general D. Lino José de Alcorta (páginas 59 y siguientes) y en las que en 1843 formaron los Escmos Sres. generales D. José Joaquín de Herrera y D. Mariano Arista.

Pero si de los negocios civiles de los militares no deben conocer los jueces comunes, no sucede lo mismo respecto de los criminales. Las faltas que pueden cometer los criminales son de dos clases: unas que dependen unicamente de su estado, y aunque no sean aprobadas por la buena moral ni por las leyes comunes, tienen tal influencia en la conservacion de la disciplina que su castigo es indispensable y no podria aplicarse por los tribunales ordinarios.

Las otras son comunes al militar y al ciudadano: los tribunales las castigan en la vida civil y debe pesar la misma responsabilidad sobre los militares.

Pero en el ejército, preciso es que los delitos se repriman severa y prontamente: severamente, porque así lo demanda la sociedad, que no existiria sin esta severidad de la ley; prontamente porque sin esta prontitud se perderian el orden y la disciplina.

El militar que ha sido testigo del delito de uno de sus camaradas debe presenciar el castigo: si este se dilata se relajarán sus ideas de regularidad y de orden: creará que al lado de la severidad de la ley está la indulgencia de los jueces, y no tendrá ya la misma confianza en el cumplimiento de sus deberes.

Esta prontitud indispensable no puede ecsijirse de la justicia ordinaria, cuya

marcha es lenta porque protege al presunto reo; y si se decide á castigar al criminal teme ante todo condenar al inocente. Estas consideraciones deben ecsistir tambien en los tribunales militares; pero las circunstancias que ecsigen de los jueces esa ecsitacion laudable, desaparecen ante otras.

El soldado hace vida comun con sus camaradas, sus costumbres é inclinaciones son conocidas, y vive en una estrecha esfera de la cual no sale. Asi es que, lo que la justicia ordinaria termina lentamente por la dificultad de reunir las pruebas, puede hacerlo en mucho menos tiempo la militar, que se halla sobre el teatro del delito y tiene á la mano los medios de esclarecerlo.

Estos principios han dictado el primer artículo de la iniciativa.

El segundo determina las personas á quienes corresponde el fuero de guerra, que con escepcion de los que comprenden los dos últimos párrafos, son las mismas á quienes lo tienen acordado las leyes, aunque con algunas restricciones que el Exmo Sr. presidente juzga oportunas. En efecto, los militares que no se hallan en servicio activo vuelven á entrar en la vida civil y desaparecen con respecto á ellos las razones que hacen conveniente el fuero militar.

El peligro que resulta para las instituciones y aun para la conservacion de la sociedad, de las sublevaciones á mano armada, es tan grande, que nadie podrá dudar de la conveniencia de que semejante crimen sea juzgado por la jurisdiccion militar, siempre que sea evidente, como cuando los sublevados son aprehendidos con las armas en la mano, ó cuando las autoridades considerándose impotentes para someter á los trastornadores del orden público, los entreguen á la jurisdiccion militar.

El Constitucional.

En el artículo 3.º se da á la jurisdiccion ordinaria la atraccion que hasta ahora han tenido los fueros ya privilegiados, porque así los ecsijen nuestras instituciones, conforme á las cuales es un principio inviolable el de que ningun no puede ser distraido de sus jueces naturales; y no se podrá sin faltar á el, someter á un ciudadano á los tribunales militares, mientras que como el soldado es al mismo tiempo ciudadano, los jueces ordinarios pueden ser sus jueces.

El artículo 4.º establece que los generales en gefe y otros gefes militares solo pueden aplicar penas correccionales, porque como ha dicho el general Alcorta, (pag. 62 de su proyecto citado) "Un gefe debe castigar aquellos hechos que sin ser delitos, son faltas que merecen pena correccional. El no podrá hacerse respetar de sus subordinados si le faltase la potestad correctiva para castigar los delitos leves.

En tanto la ordenanza dió jurisdiccion á ciertas clases del ejército, y llamó á otras á sentarse en los consejos de guerra, en cuanto que pretendió rodearlas de prestigio y hacer que el soldado al ver investidos á sus superiores con el carácter de sus jueces, les tributase un profundo respeto. Por esto, así como tambien para simplificar los procedimientos, debe concederse al que tiene la obligacion de vigilar al soldado, el poder de castigarle sus pequeños deslices, y de fallar en sus demandas de poca cuantía, sujetándose, sin embargo, á las leyes y respondiendo de sus actos en los tribunales á quienes están sometidos los jueces inferiores.

Se establecen tambien en dicho artículo:

Consejos de disciplina que juzguen de aquellos delitos que sin ser tan leves como los de que deben conocer los gefes espresados, no ecsijen por su gravedad el ser juzgados en consejo de guerra:

Consejos de guerra:

Consejos de revision que ecsaminen si en los de guerra se ha cumplido con las formas prescritas por las leyes y se ha aplicado las penas que ellas designan:

Y consejos de investigacion, que deben ecsaminar en los casos dudosos, si hay motivo para sujetar al acusado á un consejo de guerra.

El 5.º artículo se reduce á prevenir al gobierno que forme un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Es incuestionable la utilidad que resultaría de reunir ordenadamente la legislacion que se halla esparcida en las ordenanzas

en diversas reales órdenes y leyes posteriores á la independendia, no solo para aplicarlas, sino para facilitar al congreso el ecsamen de aquellos que merezcan reformarse.

Por las razones que he espuesto succinctamente y que el gobierno desenvolverá en las discusiones, me manda el Exmo. Sr. presidente suplicar á la augusta cámara por medio de V. EE., que se sirvan despachar de preferencia la siguiente

INICIATIVA.

Art. 1.º El fuero de guerra será uno solo y se disfrutará únicamente en materia criminal, con las escepciones que tienen establecidas las leyes, y en las faltas y delitos puramente militares. De todos los negocios civiles relativos á los militares conocerá la jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Corresponden á dicho fuero:

1.º Todos los individuos del ejército permanente, de la marina de guerra y de la milicia activa en actual servicio

2.º Los de la guardia nacional, mientras estuviere empleada por la federacion en guarnicion ó en campaña.

3.º Los de los cuerpos de policia por faltas puramente militares.

4.º Los empleados en los colejos y otros establecimientos militares.

5.º Los comisarios de guerra y de marina y todos sus subalternos.

6.º Los médicos, cirujanos y enfermeros de los cuerpos, de los hospitales militares y ambulancias.

7.º Los guardas-almacenes de artillería y los comisarios ó pagadores de obras de fortificacion.

8.º Los obreros y operarios empleados por los cuerpos de artillería é ingenieros.

9.º Los carreteros, arrieros y demas individuos empleados en el transporte de la artillería, bagajes, víveres y forrajes en campaña y en las plazas en estado de sitio.

10.º Los vivanderos que siguen al ejército en campaña.

11.º Los criados de los militares y empleados del ejército que

los acompañan en marchas, acantonamientos y plazas sitiadas.

12.º Los espías.

13.º Los sublevados en contra de las instituciones y del gobierno general ó de los Estados que sean aprehendidos con las armas en la mano.

14.º Los trastornadores del orden público, siempre que despues de haber rehusado someterse á las autoridades civiles sean consignadas por estas á las militares.

Art. 3.º Siempre que entre los cómplices de un mismo delito comun, hubiere alguno que no pertenezca á la jurisdiccion militar, corresponderá el conocimiento del asunto á la ordinaria.

Art. 4.º La jussicia se administrará por medio de los generales en gefe, comandantes generales y demas gefes militares, que solo podrán aplicar penas correccionales de consejos de disciplina, consejos de investigacion, consejos de guerra y consejos de revision. Un reglamento fijará la organizacion de los expresados consejos y sus atribuciones respectivas.

Art. 5.º El gobierno formará dentro del término de un mes contado desde la publicacion de esta ley, un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Estos códigos se someterán á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de ponerse inmediatamente en vigor.

Artículo transitorio. Los asuntos civiles que al publicarse esta ley se hallen pendientes ante los tribunales militares, se pasarán inmediatamente en el estado que tengan á los juzgados civiles á que correspondan.

Dios y libertad. Febrero 11 de 1851.—
Robles.—Exmos Sres. secretarios de la cámara de diputados.

(Del Siglo XIX.)

DEL ESTADO.

AGENCIA FISCAL.

Lista de los Ciudadanos que han pagado el derecho de patente en el presente mes.

CC.	
Francisco Escandon	4 0 0
José Gomez Molleda	4 0 0
M. nuel Dozál	4 0 0
Juan B. Lesparre	3 0 0
Agustia Gonzalez	2 0 0
Basilio Mendez	1 0 0
Teodoro Mesa	1 0 0
Mariano Escobedo	1 0 0
Julian Salazar	1 0 0
Bruno Hernandez	1 0 0
Antonio Garza	1 0 0
Teodoro Salazar	1 0 0
Francisco Guevara	1 0 0
Juan A. Velazquez	1 0 0
Francisco Balaandrano	1 0 0
Vicente Carreon	1 0 0

El Constitucional.

Amado Martínez	2 0 0
Manuel Alcalá	1 0 0
Obispo Reyes	1 0 0
Manuel Bustamante	2 4 0

SUMA 34 4

Honorario al 2 p. 00 5 6

Líquido 33 6 6

Enterado en la Tesorería 33 6 6

IGUAL

Ciudad Victoria Enero 31 de 1851.

—Luis Castrejon.

AGENCIA FISCAL.

Estado corte de caja que manifiesta lo recaudado en el presente mes de Enero perteneciente al fondo de Guardia Nacional,

Importa lo recaudado desde el día 1.º hasta el 31 del presente mes	50
Honorario al 6 p. 00	3
Líquido á favor de la Tesorería	47
Enterado en la misma	47

IGUAL

Ciudad Viatoria Enero 31 de 1851.

—Luis Castrejon.

Matamoros, Febrero 8 de 1851.

ARANCEL

Demostrado hasta la evidencia el principio de que las escaseces de nuestros productos marítimos, se deben únicamente á la excesiva cuota que se cobra por importacion á los efectos procedentes del exterior, se ha deducido como consecuencia recta y legítima que la tarifa ó arancel que hoy rije reclama imperiosamente una reforma.

Toda la prensa de la República se ha encargado no há muchos días en fundar de muy distintas maneras, y agotando si se quiere la materia, que nuestro comercio arruinado no podria vigorizarse interin ecsistiera el aliciente para hacer el fraude, y todas las capacidades convienen en que siendo muy reducida la fuerza armada que tiene hoy la república y sumamente estensas nuestras costas, que por lo mismo no pueden vijilarse, no queda otro recurso para cortar este mal tan enorme, mas que fijar un derecho á las mercancías extranjeras, que conciliando el interes nacional, no preste posibilidad ni ganancia á los que se ocupan de hacer el contrabando esponiéndose mejor á perder su capital en el caso de ser aprendidos, que adoptar el camino legal de satisfacer la alcabala ó derechos establecidos, porque si se decidieran por este último extremo tendrian una pérdida cierta, mientras que la otra es dudosa, y si se quiere muy poco probable, por las razones y circunstancias que ya hemos repetido hasta el fastidio al encargarnos de la posicion geográfica de esta frontera, y al espresar todos los arbitrios de que se valen los defraudadores para salir bien en sus empresas.

A todas estas razones palpables para unos por la esperiencia, y para otros por los distintos artículos que hemos publicado sobre el particular, tenemos aun otras no de menos peso que añadir, y ellas consisten en la paralización actual en que se encuentran los capitales, porque como es natural, todo comerciante teme con justicia emprender haer cualquiera compra de efectos en el exterior, cuando se sabe positivamente que las cámaras deben ocuparse muy pronto sobre esas reformas de arancel tan suspiradas, y no seria nada prudente esponerse á que disminuyendose las cuotas se perdiera sin remedio el que hubiera hecho sus introducciones bajo el actual sistema.

Por estas circunstancias, y por la muy alhagüena esperanza que ecsiste entre los habitantes de la República en general de que el Supremo Gobierno tiene fija su atencion sobre el importante ramo del comercio, este se encuentra en un estado de verdadera inaccion, y por un consiguiente preciso, los productos marítimos si en todas épocas han sido escasos, ahora han sido mucho menores, interin permanezca el estado violento en que nos hallamos bajo este respecto.

Siendo convincentes á primera vista estos raciocinios, resulta: que la importancia de este asunto y la premura con que debe tratarse son de tal modo apremiantes que á nuestro

Estado de Nuevo Leon

—0000000000000000—

Gobierno del Estado de Nuevo Leon —Pedro José García, Vice-Gobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue.

— „ NUM 98. —El Congreso del Estado decreta lo siguiente.

Artículo. 1.º Es Gobernador constitucional del Estado de Nuevo Leon en el bienio de 1851 y 1852, el ciudadano Agapito García Dávila.

Art. 2.º Quedan insaculados para que el Congreso use de la facultad que le concede el artículo 88 de la constitucion los ciudadanos Manuel María del Llano, Pedro José García y Juan Nepomuceno de la Garza y Evia.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda — Monterey á 1.º de Febrero de 1851. — Juan José de la Garza, diputado presidente — Rafael F de la Garza, diputado secretario, — José Sotero Noriega, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento — Dado en Monterey á 1.º de Febrero de 1851. — Pedro José García — Santiago Vidaurri, secretario.

(Del Organó Oficial)

—0000000000000000—

AGENCIA FISCAL

ESTADO que manifiesta las cantidades que se han remitido por esta Agencia á la Tesorería General del Estado, con espresion de los fondos á que pertenecen, honorario que le ha correspondido, y líquido que se ha entrado, desde el 22 de Agosto en que se recibió el que suscribe de dicha Agencia.

	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Enero de 1851.	Total.	Honorario del Agente	Enterado en la Tesorería.
Contribucion de escentos de Guardia Nacional	125	125	100	100	50	50	550	33	517
Derecho de patente	00 00	33	32	33	18	34 4	150 4	3	147 4
Derecho sobre venta de bienes raices.	00 00	00	00	3 3	17 2	00	20 5	3 3	20 1 9
SUMAS	125	153	13 2	136 3	85 2	74 4	721 1	36 3 3	674 5 9

Ciudad Victoria Enero 31 de 1851. — Luis Castrejon

juicio su demora acarriaria nada menos que la nulidad de las leyes sobre arreglo de la deuda exterior é interior que teniendo por objeto primordial aliviar la situacion del Erario dejandole una parte considerable de las rentas Aduanales, todo seguia en el mismo estado de atraso y de pobreza pública, si no se procura poner en práctica aquellos medios que dicta la prudencia para atraer á nuestros Puertos el comercio extranjero, que sistemado bajo principios liberales, dará pingües productos á la Nacion, que no solo tendrá para sus gastos, sino que pagará religiosamente á sus acreedores á quienes importa demasiado el aumento de rendimientos del 40 por 100 que se les tiene designado á sus créditos.

Otras muchas consideraciones podriamos hacer sobre esta materia puesto que la misma naturaleza de ella y la esperiencia de lo pasado, suministran multitud de argumentos concluyentes para demostrar mas y mas la escisgenia en que están nuestros legisladores de ocuparse del preferencia acerca del ramo indicado; pero seria ofender la prudencia y sabiduria de las augustas cámaras para quienes deben ser patentes los clamores de los pueblos, y por lo mismo solo nos limitamos á hacer estas ligeras indicaciones, fiados en que nuestra débil voz, que siempre hemos elevado hasta el seno de la representacion nacional en favor de los intereses de esta frontera y del bien comun, hará eco en el ánimo recto de nuestros mandatarios que muy en breve pondrán un hasta aqui á nuestros males, que nos hará dichosos, y cubrirá su nombre de gloria.

(De la Bandera Mexicana)

EL CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria Marzo 3 de 1851.

SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

Quisiéramos verla definida segun las bases del sistema que nos rige para no juzgar, acaso sin fundamento, que se le ataca con varios actos que están pasando en las Cámaras y principalmente en la del Senado. Nos referimos á los dictámenes que se han presentado pidiendo la derogacion de varios decretos de los Estados, ta-

les como el de San Luis sobre salinas y el de Querétaro que impone derechos al algodón extranjero; pues creemos que si así se han de ir sustrayendo de la jurisdiccion de las Legislaturas de los Estados los ramos en que pueden legislar, muy breve no podrán ocuparse de otra cosa, que de hacer ordenanzas municipales, y aun para esto tendrá que pensarse mucho; por que si se meten á decretar un impuesto sobre bultos de efectos extranjeros que entren á las poblaciones, se les vendrá diciendo que es de las exclusivas facultades del Congreso general el arreglo del comercio extranjero, y que por consiguiente no pueden decretarlo. Reconocemos la facultad exclusiva del Congreso general para el arreglo de dicho comercio; pero no convenimos en la estension que quiere dársele, por que si así fuera nosotros hallaremos tambien razones para sostener que los Congresos de los Estados tampoco pueden legislar sobre azúcares, jorongos, zapatos, ganados, ni ningun otro de los objetos que constituyen los capitales de los mejicanos; por que entre otros fundamentos podriamos dar el de que pudiendo ser varias y aun contradictorias las leyes que dieran los Estados, se desnivelaria el comercio y que por lo mismo no podian darlas. En nuestro humilde concepto si pueden los Estados legislar sobre el comercio extranjero, ya en circulacion en el pais, y ha podido el de Querétaro dar el decreto que se trata de anular, y si por haberlo dado no tienen algodón para el consumo, que se quejen los queretanos á sus representantes que por falta de principios de economia, han espedido una ley que les causa un mal, lo mismo que se quejarian los

Tamaulipecos de sus representantes, si por que estos hubiesen dado una ley que gravara al comercio, se vieran privados de sus beneficios. Mucho podriamos decir acerca de este importante punto; pero nos limitamos á indicarlo concluyendo con exitar á la prensa de los Estados á que se ocupe de él para que plumas ilustradas lo dejen bien dilucidado.

HARINA EXTRANJERA

Por el último correo se ha recibido correspondencia de la capital de la república, en la que se asegura que la Cámara de diputados ha despachado un acuerdo, en que permite que la harina, que entra por Matamoros se interne á los demas pueblos del Estado, y que la del Senado lo despacharia en breves dias. Este acuerdo está reducido á hacer estensiva la gracia otorgada á los pueblos de la Frontera, á los restantes del Estado y á los de Nuevo Leon y Coahuila; y así es que no solo tendremos harina sino tambien los demas víveres de primera necesidad cuya introduccion se permitió por el decreto de 4 de Abril de 1849, quedando con esto remediadas las necesidades provenientes de la pérdida de las cosechas de maiz, y que ya comienzan á hacerse sentir de una manera seria, y que dá cuidados. Tambien se consulta que por Tampico puedan entrar hasta 40 mil arrobas, y esto para que la tengan á menos precio que si la llevasen de la introducida por Matamoros.

Esperamos que dentro de dos, ó tres correos se reciba el decreto del permiso, y desde ahora damos las gracias mas espresivas á los representantes de la Nacion, por que se han dignado remediar nuestras apremiantes necesidades dictando una medida que a la vez que nos favorece, en nada perjudica los intereses nacionales.